

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC17-00000619

21 DIC 2017

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece la retención en la fuente de impuesto a la renta en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada que requiera de permisos especiales, tales como licencias, guías, títulos u otras autorizaciones administrativas similares conforme a lo dispuesto en el reglamento;

Que el inciso primero del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que estarán sujetos a retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo, los ingresos provenientes de la comercialización y/o exportación de sustancias minerales y de productos forestales que requieran la obtención de licencias de comercialización, señalados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el inciso segundo del artículo *ibidem* establece que el documento sustento de la retención deberá ser presentado ante la autoridad aduanera correspondiente, conjuntamente con los documentos de acompañamiento, como requisito previo a la regularización de la declaración aduanera de exportación;

Que el Comité de Comercio Exterior (COMEX) mediante Resolución No. 59 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, reformó el Arancel

Nacional de Importaciones 'Arancel del Ecuador', mismo que constituye un instrumento de política económica;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 286, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 231, de 23 de abril de 2014, transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería,

Acuicultura y Pesca, la competencia de regulación de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales establecida en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir los actos normativos necesarios para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer las normas generales para la retención en la fuente del impuesto a la renta a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización y/o exportación de productos forestales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las condiciones, procedimientos y porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta a cargo del propio sujeto pasivo, en la comercialización y/o exportación de productos forestales, que requieran la obtención de autorizaciones por parte de la autoridad competente.

Artículo 2. Condiciones de la retención.- Los exportadores de productos forestales deberán efectuar la retención en la fuente de impuesto a la renta en las operaciones que cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Cuando se trate de exportaciones de productos forestales no procesados, bajo las subpartidas arancelarias 44.03 "Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada"; siempre que correspondan a bosques primarios, es decir excluyendo todo producto forestal que provenga de bosques plantados, ya sean de especies nativas o exóticas introducidas; y,
2. Cuando para la exportación de los productos forestales mencionados en el numeral anterior, sea necesario contar con autorizaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 286 de 23 de abril de 2014.

En caso de que no se cumplan todas las condiciones establecidas en el presente artículo no habrá lugar a la retención a cargo del exportador, sin perjuicio de las retenciones a que hubiera lugar según el régimen general de impuesto a la renta.

Artículo 3. Base de cálculo.- La base para el cálculo de la retención será igual al valor facturado de cada exportación de productos forestales referidos en el artículo 2 de esta Resolución.

Artículo 4. Porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta.- El porcentaje de retención en la fuente del impuesto a la renta a cargo del propio sujeto pasivo, por exportación de productos forestales no procesados, bajo las condiciones señaladas en el artículo 2 de la presente Resolución, será del dos por ciento (2%).

Artículo 5. Declaración y pago de la retención.- Los sujetos pasivos que exporten productos forestales no procesados bajo las condiciones contempladas en el artículo 2 de esta Resolución, deberán liquidar y pagar los valores correspondientes a la retención en la fuente del impuesto a la renta a cargo del propio sujeto pasivo por dichas exportaciones, utilizando el formulario múltiple de pagos 106, que se encuentra disponible en la página web institucional (www.sri.gob.ec), consignando en el campo "Código del impuesto" el código 1033.

Dicho formulario se presentará adjunto a los documentos de exportación, en los plazos previstos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador previo a cada exportación.

Para efectos del pago de los valores retenidos, el sujeto pasivo podrá utilizar cualquier medio de pago autorizado, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En atención a lo dispuesto en el segundo inciso del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 2 de la presente Resolución, el Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la información necesaria para la verificación del pago de la retención, como requisito previo a la regularización de la declaración aduanera de exportación.

SEGUNDA.- En los casos de comercialización local de productos forestales, la retención en la fuente del impuesto a la renta se regulará por las normas de retención del régimen general de impuesto a la renta, expedidas mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 2 de octubre de 2014 y sus reformas.

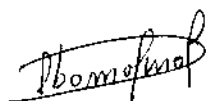
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000260, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 990 de 24 de abril de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D.M., a 21 DIC 2017

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS